ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
ALBACETE

SENTENCIA: 00212/2020

-

Modelo: N11600
C/ TINTE, 3 2ª PLANTA
Teléfono: 967 19 25 77 **Fax:** 967 19 25 71
Correo electrónico: contencioso2.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 02003 45 3 2019 0000782
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000398 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: JOSE FERNANDEZ MUÑOZ
Contra D./Dª EXCMO AYUNTAMIENTO DE YESTE
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 212

En ALBACETE, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Vistos por Dª , Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Dos de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos con el número más arriba reseñado, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dº , en nombre y representación de defendido por la Letrada Dª Mª Victoria Sanz Abia; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YESTE, representado por el Procurador de los Tribunales D. y defendido por el Letrado D. , habiéndose fijado la cuantía del recurso en indeterminada, versando el litigio sobre FUNCIÓN PÚBLICA, reclamación de cantidad, y sustanciado el asunto por el trámite abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. , en nombre y representación de D. , se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Yeste de fecha 23/9/2019 por la que se desestima la solicitud del actor de fecha 7 de agosto de 2019 en reclamación del abono de las diferencias retributivas entre el nivel de complemento

Firmado por:
27/10/2020 11:26
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:J7bE-Nbgx-VrdG-gbFK-P Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

de destino 20 y el 15, desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración, según los hechos y fundamentos de derecho alegados en ese acto. Recibido el pleito a prueba, a solicitud de ambas partes, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se solicita el dictado de una sentencia que declare no ajustada a derecho y nula, por tanto, la resolución que se impugna, condenando a la Administración al cumplimiento de lo pactado en Acuerdo Marco, condenando al Ayuntamiento de Yeste al abono al actor de las diferencias retributivas entre el nivel reconocido 15 y el que le corresponde 20, incrementado con los intereses legales desde la fecha de presentación de la solicitud ante el Ayuntamiento, todo ello con cuanto más proceda en derecho.

El demandante aduce como fundamento de su pretensión que con fecha 27 de junio de 2019 se dictó por el Juzgado de lo Contencioso número 1 de Albacete sentencia por la que se reconoció al actor el derecho a percibir desde enero de 2018 las diferencias retributivas entre el nivel reconocido 15 y el que le corresponde nivel de complemento 20 más los intereses legales correspondientes a contar desde el día de la reclamación administrativa (28/12/18) hasta su completo pago, por ello que, habiendo obtenido ya el reconocimiento del derecho de forma firme y definitiva, ahora reclamaba la consecuencia económica de dicho reconocimiento, indicando que las fechas a que circunscribe su reclamación son las de 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017, que es el periodo que le restaría por percibir, no pudiéndose aceptar como motivo de denegación, lo alegado por el Ayuntamiento demandado en la resolución que es objeto de impugnación en el presente procedimiento.

Por el contrario, la Administración demandada solicita el dictado de sentencia por la que se determine que el derecho del actor lo sería en su caso desde el momento de la entrada en vigor del Acuerdo Marco sobre el que el actor sustenta su pretensión, por es de esta norma de sonde surge el derecho reclamado, señalando que dicha fecha la de 2 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Planteada de esta forma la controversia surgida entre las partes, no se discute el derecho del actor a percibir las diferenticas retributivas entre el complemento de nivel 15 y el de nivel 20, ciñéndose la controversia a si ese derecho ha de retrotraerse al 18 de mayo de 2015 por ser ésta la fecha en que se aprobó en Sesión Extraordinaria del Plena el referido Acuerdo Marco, o, como sostiene la parte demandada, la actora sólo sería tributaria de percibir dicha diferencia desde la entrada en vigor del Acuerdo Marco conforme a lo dispuesto en su art. 2 donde se dispone la entrada en vigor del mismo, esto es, el día siguiente a la publicación del Acuerdo Marco en el BOP y dicha publicación oficial se verificó el 2 de octubre de 2017.

Consta acreditado y no se ha discutido por las partes que el Acuerdo Marco del Ayuntamiento de Yeste fue publicado en el BOP número 114 de fecha 2 de octubre de 2017.

Conforme dispone el art. 2 del Acuerdo Marco *"El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP, siendo de aplicación durante los ejercicios económicos de los años 2015 al 2017…."*, la literalidad del precepto señala, no sólo a partir de qué momento el Acuerdo se encuentra vigente, sino que indica el periodo temporal anterior al que dicho acuerdo extiende sus efectos económicos esto es, los años 2015 a 2017.

Habiendo resultado ello así, y constando en la sentencia por la que se reconoció al actor el derecho a percibir las diferencias económicas entre el nivel 15 y el 20 que resultaba reconocido, encontrándose en la situación laboral que le hizo merecedor del reconocimiento del derecho consolidada desde el 24 de junio de 2020 conforme consta en la sentencia 163/19, se está en el supuesto de estimar el recurso contencioso-administrativo, declarando el derecho del recurrente a percibir las diferencias retributivas conforme dispone el art. 2 del Acuerdo Marco, esto es, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. Dicha cantidad habrá de incrementarse con los intereses legales desde la

fecha de la reclamación en vía administrativa (7 de agosto de 2019), como medida complementaria de restablecimiento de la situación jurídica individualizada, en la medida en que, como afirma la *STC 23/1997, de 11 de febrero* , es regla general en nuestro ordenamiento que la obligación de pago de una cantidad líquida genera intereses (*Artículo 1100 del Código Civil* , *Artículo 36 de la LGP* ; *Artículo 155 de la LGT*), intereses que, en relación con las deudas de valor, cumplen una función indemnizatoria que tiene por finalidad garantizar la indemnidad del interesado, sin que quepa entender que se opone a ello el tenor del *Artículo 24 de la LGP* , de conformidad con la jurisprudencia constitucional de la que da exhaustiva cuenta la *STC 209/2009, de 26 de noviembre* . Por lo demás el dies a quo en su cómputo ha de fijarse en la reclamación administrativa en concordancia con lo señalado por el *Artículo 1109 del Código Civil*.

En este mismo sentido se ha pronunciado la *STS de 4 de marzo de 2013, rec. 5079/2011*, cuando señala: *«El Tribunal Constitucional ha interpretado similar previsión contenida en el artículo 45 de la anterior Ley General Presupuestaria de 1988, en relación con el principio de igualdad, en el sentido de entender que desde que fuere dictada en primera instancia la resolución judicial que condene a una Administración pública al pago de una cantidad líquida, comienzan a devengarse los intereses de demora a cargo de la hacienda pública, al igual que sucede cuando el condenado al pago es un particular, por no existir una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en el devengo de los intereses de demora; apreciación que ha entendido asimismo aplicable al artículo 24 de la vigente Ley General Presupuestaria de 2003, que reproduce el tenor de aquel precepto (SSTC 69/1996, 57/2005 y 209/2009, entre otras).*

De otro lado, la doctrina de esta Sala viene siendo reiterada en el sentido de entender aplicable en la materia que nos ocupa el principio general de la "restitutio in integrum", o reparación integral del daño, en aras de los principios de igualdad y plena indemnidad, en relación con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992; lo que obliga no sólo al pago de la cantidad de que se trate, sino también al resarcimiento de los perjuicios originados por el incumplimiento de la prestación, que se traducirá en el abono de los intereses de demora desde el día en que se presentó la reclamación administrativa (sentencias de 16 de diciembre de 2010, casación 166/2007, y las que en ella se citan, de 5 de febrero y 15 de julio de 2000).

En tal sentido, resulta especialmente significativa la Sentencia de este Tribunal de 13 de febrero de 2008 (casación 3067/2002), cuando sostiene que si "no se reconociera el derecho a intereses de demora o el reconocimiento se hiciese desde la sentencia que declara el derecho a la cantidad reclamada y en los términos que derivan de una interpretación estrictamente literal del artículo 45 de la Ley General Presupuestaria y aislada del resto del ordenamiento jurídico se produciría una estimación meramente formal, porque en la práctica no se accedería a la pretensión de quien manifiesta tener derecho al resarcimiento de los perjuicios causados por la Administración, que debe ser compensado con el abono de intereses de demora.»

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el *Artículo 139.1 de la L.J.C.A* ., no se hace pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa que concurren serias dudas de hecho y de derecho.

CUARTO.- Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía indeterminada pero inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [*cfr. art. 81.1.a*), *a contrario sensu* de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dº , en nombre y representación de D. , se acuerda:

1º.- ANULAR, por no ser ajustada a derecho, la actuación impugnada identificada en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia.

2º.- RECONOCER al demandante, como situación jurídica individualiza, el derecho a percibir de la Administración, desde 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017 las diferencias retributivas entre el nivel reconocido 15 y el que

le corresponde nivel de complemento de destino 20, más los intereses legales correspondientes a contar desde el día de la reclamación administrativa (7 de agosto de 2019) hasta su completo pago. Sin costas.

Cúmplase lo dispuesto en el *artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.